



JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), Siete (7) de junio del Dos Mil Veintitrés (2023).

TRAMITE	RECURSO DE APELACION AUTO
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL Y PERSONAL
RADICACIÓN	68406.40.89.001.2023-00056-01
DEMANDANTE	LUIS EMILIO CORDERO ZALAZAR
DEMANDADO	ELVA CECILIA DELGADO NAVAS
REMITENTE:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA

Se trata del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR contra ELVA CECILIA DELGADO NAVAS, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de apelación invocado por la parte demandante contra la decisión proferida el 27 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda

ANTECEDENTES

Son actos relevantes para la resolución del recurso los siguientes:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija, mediante auto de fecha 6 de marzo de 2023, inadmitió la demanda en los siguientes términos:

Refiere el numeral 3° del artículo 84 del CGP que la demanda debe acompañarse de las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentre en poder del demandante.

Si bien, hasta el momento el Juzgado ha avalado la presentación virtual de los títulos valores para efectos de librar mandamiento ejecutivo, en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, de manera paulatina ha ordenado que se restaure la atención al público en las oficinas físicas de los juzgados y este juzgado actualmente presta sus servicios de atención presencial todos los días en horarios de 8:00 a.m. a 12 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., se inadmitirá la demanda con la finalidad de garantizar el debido proceso, acceso a la administración de justicia y los principios de literalidad y corporeidad de los títulos valores objeto de ejecución, consagrados en el artículo 624 del Código de Comercio cuando sostiene que "El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo", atendiendo que la base del proceso mismo es la acción cambiaria que se deriva de un título valor, que por su ley de circulación debe ser presentado en original.

En consecuencia, conforme al artículo 90 numeral 2 del CGP, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado de este auto, el demandante debe comparecer al juzgado y hacer entrega material y física del título base de ejecución, con la advertencia de que, para su ingreso, deberá cumplir estrictamente con los protocolos de bioseguridad establecidos.

Contra la anterior decisión la parte actora solicita aclaración, complementación y/o adición.

Con auto de fecha 27 de marzo de 2023, el a/quo rechaza la demanda por no haber sido subsanada dentro del término de ley.

El a/quo corrió el traslado establecido en el artículo 322 del C.G.P., el día 17 de mayo de 2023, inicio el término de tres días el 18 de mayo de 2023 y finalizó el día 23 de mayo de 2023, la parte recurrente manifestó que se mantenía en los fundamentos expuestos en el recurso de apelación y adición indicando que el juzgado 24 civil municipal de Bucaramanga, dentro del proceso ejecutivo radicado 68001.40.03.024.2023.00146.00, donde se había negado el mandamiento de

pago por no allegar el título valor original, se solicitó también la aclaración, complementación o adición del auto que inadmitió la demanda y con auto de fecha 21 de abril de 2023, negó la solicitud de aclaración, complementación o adición del auto que inadmitió la demanda pero subsana el yerro y ordena librar mandamiento de pago.

A continuación, pasa el despacho a decidir previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 328 del C.G.P. este despacho pasa a estudiar la inconformidad del único apelante en el presente asunto.

La inconformidad en el presente asunto radica en sí es obligatorio la exhibición física de los títulos valores como requisito para la presentación de la demanda

Veamos los fundamentos presentados por el apoderado de la parte demandante para que se revoque la decisión proferida el 27 de marzo de 2023.

En síntesis, manifiesta:

Indica que la inconformidad radica en el desconocimiento e inaplicación respecto del pronunciamiento realizado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil, en la cual ha indicado de manera clara y expresa en que consiste la exhibición de los títulos valores antes del Decreto 806 de 2020 y la actual ley 2213 de 2022 que se hacía de manera física como anexo de la demanda, lo que varío con la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, lo que no puede impedir el acceso a la administración de justicia y también configura el exceso ritual manifiesto. Que cumplió el precepto legal de presentar los anexos de la demanda en mensaje de datos y manifestó bajo la gravedad de juramento que en virtud del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 246 del C.G.P., que tiene la tenencia del título valor pagaré, junto con la casta de instrucciones y escritura pública 874 del 31 de mayo de 2018 de la Notaria Octava de Bucaramanga, y que se compromete a exhibirlos como lo prevé el núm. 12 del artículo 78 del C.G.P. Que la parte demandada tiene la posibilidad de pedir al Juez cognoscente que requiera al actor para que exhiba el título valor físico.

Continúa indicando que la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil- ha precisado que el Art. 624 del C. Cio, dispone que el ejercicio del derecho incorporado en el título valor requiere su exhibición y así mismo indica que su exhibición es "...no necesariamente su entrega física hasta tanto se realice el pago y, en tal sentido quien ejecuta debe ostentar la tenencia del documento original y ejercer sobre el la custodia que le permita exhibirlo al litigio cuando sea requerido"

Finalmente indica que se están exigiendo requisitos no establecidos en el art. 82 del C.GP., y que fueron creados con La ley 2213 de 2022, como causales para inadmitir la demanda.

Veamos lo decidido por el a/quo en auto de fecha 27 de marzo de 2023.

Textualmente señalo:

"(...) Respetables resultan las manifestaciones de la togada, pero este Despacho no las comparte en tanto que al exigir el título de ejecución en físico se garantiza el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la seguridad jurídica y los principios de literalidad y corporeidad de los títulos valores conforme lo enseña el artículo 624 del Código de Comercio, y por ello se comparte la tesis del Tribunal Superior de Bucaramanga. Y es que se aceptaba excepcionalmente el título valor materializado en mensaje de datos únicamente durante la pandemia, pero no actualmente cuando ya se está volviendo a la normalidad, máxime cuando sabemos que los títulos valores no son documentos genéricos, pues tienen un carácter

excepcional que se consagra en el ya referido artículo 624 del Código de Comercio. Norma que exige que “el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”, queriendo con ello indicar que el derecho invocado debe estar incorporado en el documento mismo, como un todo inescindible; y por ello para poder ejecutar la acreencia se requiere poseer originalmente el título valor ya que en este se incorpora el crédito. Recordando que la finalidad del Decreto 806/2020 era sobrellevar la administración de justicia en medio de una pandemia mundial que nos impedía el contacto físico y por eso se optó por la flexibilización de normas procesales como la entrega del título valor con la presentación de la demanda, sin embargo, dichas circunstancias ya están resueltas, y no hay restricciones para cumplir la carga procesal impuesta en el auto de inadmisión, pues la atención presencial se presta de manera normal en las instalaciones del juzgado. Como vemos, en el fallo de tutela soporte de la solicitud de la demandante (STC2392-2022), las circunstancias fácticas de fuerza mayor que propiciaron el fallo de tutela de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, ocurrieron para el mes agosto de 2021, las cuales difieren de la situación actual, pues ya el contexto impeditivo de la aportación física del título base de recaudó por la pandemia del COVID-19, ya está superada, quedando grandes avances para la justicia digital, pero no por ello . No obstante, la jurisprudencia citada del Alto Tribunal, brinda argumentos también para justificar la decisión de requerir la presentación del título valor físico, pues precisa que el demandante debe digitalizar el título, conservar su tenencia como lo impone el numeral 12 del artículo 78 del CGP y exhibirla cuando sea exigida por el juez, para efectos de una posible contradicción pedida por el deudor, sostiene lo siguiente: “quien ejecuta debe ostentar la tenencia del documento original y ejercer sobre él la custodia que le permita exhibirlo al litigio cuando le sea requerido ... so pena del fracaso de la pretensión ante la ausencia de la referida exposición que persigue demostrar la posesión del instrumento y la consecuente ausencia de circulación”.

La ley 2213 de 2022 en el inciso tercero del artículo sexto dispone:

“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”

Los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 82 del C.G.P., son los siguientes:

- “1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos”

El Artículo 422 del C.G.P. dice:

TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

El Artículo 468 del mismo estatuto procesal, establece los requisitos de la demanda de la efectividad de la garantía real así:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.”

Revisado los anexos presentados con la demanda se tiene que los títulos valores objeto de la presente demanda, pagaré, carta de instrucciones de pagaré, y escritura pública de hipoteca, fueron presentados en mensaje de datos, tal y como lo establece el inciso tercero del artículo sexto de la ley 2213 de 2022., dentro de los requisitos de la demanda no se indica que deba presentarse de manera física los títulos valores para librar la orden de pago.

Igualmente se observa que en la demanda la apoderada de la parte demandante manifiesta que tiene en su poder los siguientes documentos:

1. Pagaré por valor de \$87.745.873.00., en un (01) folio;
2. Carta de instrucciones del pagaré, anexo dos (02) folios;
3. Escritura pública original No. 874 de fecha treinta y uno (31) de Mayo del 2018 de la notaría Octava del círculo de Bucaramanga, en ocho (8) folios.

Por lo anterior se tiene que la no presentación física de los títulos valores no es causal de inadmisión de la demanda, cosa diferente es que una vez admitida la demanda, a voces del Núm. 12 del artículo 78 del C.G.P., se solicite exhibir los documentos o la parte demandada al momento de ejercer el derecho de defensa y contradicción solicite la exhibición de los mismos.

Frente al tema El Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, en providencia de fecha 6 de abril de 2022. M.P. Dr. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA dijo:

“Anhela la parte demandante recurrente que, se revoque la decisión que resolvió negar el mandamiento ejecutivo, al considerar la operadora judicial que, era un requisito indispensable aportar los pagarés base de la ejecución, de manera física a fin de cumplir con su estudio y análisis y con ellos, proceder a librar la orden de apremio correspondiente.

Revisadas las diligencias surtidas en el curso de la primera instancia, de cara con las normas procesales vigentes, junto con la reciente postura tomada por la jurisprudencia patria sobre el tema materia de discusión, desde ya se anuncia por la Sala Unitaria que la decisión impugnada deberá ser revocada, como que la exigencia impuesta por la funcionaria judicial se erige como una ritualidad excesiva que contraría las recientes normas del Decreto 806 de 2020.

En primer lugar, es claro que conforme el numeral 3 del artículo 84 del C. G. del P., es carga de la parte que promueve el proceso anexar los documentos sobre los cuales están soportadas las pretensiones, que en el caso de los procesos ejecutivos, comporta que el ejecutante debe adjuntar el título ejecutivo que pretende hacer valer y sobre el cual edifica la obligación que se ejecuta, la cual será clara, expresa y exigible; reglas que por demás se acompasan con la exigencia del artículo 624 del Código de Comercio, que contempla la necesidad de exhibir el título valor cuando se pretende hacer valer el derecho incorporado él.

La labor de aportar los documentos que deben acompañar la demanda antes de la emergencia sanitaria causada por el virus Covid-19, sin reparo alguno se cumplía de manera física, adjuntándolos al escrito introductorio del proceso y de esa manera se materializaba la exigencia prevista por el legislador; sin embargo, dicha práctica necesariamente tuvo que variar con la introducción al ordenamiento jurídico de las disposiciones que conforman el Decreto 806 de 2020, normativa que impulsó con mayor auge el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, haciendo del mensaje de datos la herramienta principal a través de la cual se logra la interacción entre la administración de justicia y el justiciable.

La adopción de estas nuevas técnicas y prácticas virtuales, igualmente deben garantizar el acceso a la administración de justicia, por lo cual ninguna de las exigencias o cargas impuestas a las partes, pueden tornarse en barreras que limiten la correcta prestación del servicio de justicia, máxime cuando uno de los propósitos del legislador con la adopción de la modalidad virtual, no fue otra que facilitar y flexibilizar la atención del usuario, así como propender por la celeridad de las actuaciones judiciales, sin sacrificar los principios rectores que operan en nuestro ordenamiento jurídico.

En ese orden, el Tribunal no desconoce la carga que pende sobre el ejecutante de exhibir el título valor si su aspiración es ejercer el derecho en él consignado, tal como lo consagra la regla 624 del C.Cio, no obstante, dicha exhibición del documento báculo de la ejecución, a su turno deberá sujetarse a las previsiones contempladas en el Decreto 806 de 2020, el cual en su artículo 6º modificó la forma en como el escrito introductorio y sus anexos deben ser presentados, disponiendo al respecto:

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)

En coherencia con el texto normativo, es evidente que el legislador (i) eliminó expresamente la exigencia de aportar de manera física el escrito de la demanda y sus anexos y, (ii) ninguna excepción a dicha regla hizo dirigida a indicar, por lo menos, que en los procesos ejecutivos debía allegarse en físico el original del título ejecutivo siendo aquel requisito indispensable para la admisión de la demanda; por lo tanto, ninguna razón jurídica o sustento normativo habría para que aquella carga se erigiera como causal de inadmisión o rechazo de la demanda en caso que el ejecutante se rehusara aportarlo de forma física.

En ese mismo sentido fue interpretado el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de manera reciente en la sentencia STC 2392-2022, de fecha 2 de marzo de 2022, siendo Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, que al analizar un caso de similares contornos al aquí estudiado expresó:

“2. A decir verdad, la situación descrita en nada cambia la regulación sustancial que cobija la materia relativa a los títulos valores, la cual sigue intacta a pesar de la forma en la que actualmente se tramitan los juicios ejecutivos. Ciertamente, del tenor literal del artículo 624 del código mercantil se extrae que, para «[e]l ejercicio del derecho consignado en un título-valor [se] requiere la exhibición del mismo» como prueba del negocio jurídico celebrado entre los suscriptores del documento.

Situación distinta es que la forma de exhibición de dicho cartular, que antes se efectuaba de manera física como anexo de la demanda, haya variado en virtud del escenario expuesto en precedencia, lo que, de ninguna manera, puede impedir el acceso a la administración de justicia del acreedor o el derecho de defensa y contradicción propio del obligado.

En efecto, para cumplir con el deber de aportación de los anexos, dispuesto en el Código General del Proceso (art. 84), el canon 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispuso que los mismos debían ser presentados «en forma de mensaje de datos» junto con la demanda y que de ellos «no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas», de lo que emerge con facilidad que, al menos en la etapa inicial del ejecutivo, la exhibición física del título valor comporta una ritualidad excesiva que contraría el precepto legal en comento.

Y es que, en verdad, como la ley exige al ejecutante que presente sus anexos mediante mensaje de datos, no le queda opción distinta que i). digitalizar su título para acompañarlo al libelo a fin de demostrar la existencia de la prestación que pretende efectivizar y, ii). conservar la tenencia del documento físico conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto adjetivo según el cual es deber de las partes y sus apoderados «[a]doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez (...)» para efectos de la posible contradicción pedida por el deudor.

Ahora, dada la posibilidad que tiene el prestatario de pedir al juez que requiera al actor para que, con fines de contradicción, exhiba el título valor físico, y debido a que no existe disposición legal respecto del término para tal acto, basta remitirse a lo mandado por el artículo 117 del Código General del Proceso, según el cual, «[a] falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias». De igual manera, la eventual exposición deberá realizarse en la forma indicada por el Juez atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto

No sobra precisar que, como lo dispone el canon 624 del Código de Comercio, el ejercicio del derecho incorporado en el título requiere su exhibición -que no necesariamente su entrega física

hasta tanto se realice el pago- y, en tal sentido, quien ejecuta debe ostentar la tenencia del documento original y ejercer sobre él la custodia que le permita exhibirlo al litigio cuando le sea requerido, en la forma que se dejó dicha, so pena del fracaso de la pretensión ante la ausencia de la referida exposición que persigue demostrar la posesión del instrumento y la consecuente ausencia de circulación.

(...) En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente -con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito.”
(Subrayas del Tribunal)

De suerte que, al no mediar norma procesal vigente que exija para la hora de ahora el que se aporte de manera física el original del título ejecutivo o título valor que se hace valer como sustento de la ejecución, so pena de rechazo de la demanda, no queda otro camino que revocar la decisión apelada de fecha 23 de abril del 2021 para en su lugar, ordenar al juzgado de origen libre el respectivo mandamiento de pago, si se cumplen las demás exigencias de ley para proferir dicha providencia.

Teniendo en cuenta el anterior precedente jurisprudencial y las anteriores consideraciones son habrá de revocarse el auto objeto de censura.

Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas

En pie de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

Primero. REVOCAR el auto de fecha 27 de marzo de 2023 proferido por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LEBRIJA -SANTANDER dentro de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA adelantada por LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR contra ELVA CECILIA DELGADO NAVAS., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia

Segundo: ORDENAR al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LEBRIJA -SANTANDER, que libre mandamiento de pago e imprima el trámite que legalmente corresponda a la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA adelantada por LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR contra ELVA CECILIA DELGADO NAVAS.

TERCERO. - SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE, DEVUÉLVASE Y CUMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a817d5961eb0c944ef3048695c50b8d3e0dc8e11528e5c005a0bfff7ac8e517**

Documento generado en 06/06/2023 05:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>